

Distr.
GENERAL

CAT/C/SR.139
24 de noviembre de 1993

ESPAÑOL
Original: FRANCES

COMITE CONTRA LA TORTURA

Décimo período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA PRIMERA PARTE (PUBLICA)* DE LA 139ª SESION

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el martes 20 de abril de 1993, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. VOYAME

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención.

Canadá

* El acta resumida de la segunda parte (privada) de la sesión se publica con la signatura CAT/C/SR.139/Add.1.

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 10.10 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION (tema 4 del programa)

Primer informe complementario del Canadá (CAT/C/17/Add.5).

1. Por invitación del Presidente, el Sr. Shannon, el Sr. Dubois, el Sr. Kessel, la Sra. Weiser, el Sr. Low y el Sr. Deslauriers (Canadá) toman asiento a la mesa del Comité.
2. El PRESIDENTE da la bienvenida a los miembros de la delegación del Canadá y acoge con beneplácito la oportunidad que se brinda al Comité de dialogar por segunda vez con los representantes del Gobierno del Canadá. El Presidente invita a la delegación a que presente oralmente el primer informe complementario del Canadá y señala que, de conformidad con la práctica seguida por el Comité, la delegación del Estado parte podrá responder en una sesión ulterior a las preguntas que los miembros del Comité le hayan formulado.
3. El Sr. SHANNON (Canadá) declara que, de acuerdo con las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención, el Gobierno del Canadá ya presentó dos informes que reseñan las reformas introducidas en la legislación canadiense para conformarla a las disposiciones de la Convención. En su segundo informe complementario, el Gobierno del Canadá responde a las preguntas precisas que formularon los miembros del Comité durante la presentación del informe inicial. En el actual período de sesiones, la delegación del Canadá se esforzará por exponer las medidas adoptadas recientemente, en el plano nacional e internacional, para luchar contra la tortura, el empleo excesivo de la fuerza y la imposición de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
4. El primer informe complementario del Canadá fue el fruto de una estrecha colaboración entre el Gobierno federal, los gobiernos provinciales y las administraciones de los dos territorios, procedimiento que permitió además a las distintas autoridades evaluar en qué medida se daba aplicación a la Convención en sus esferas de competencia respectivas. El Comité intergubernamental de altos funcionarios para los derechos humanos contribuyó también considerablemente a la elaboración del informe, como contribuye también a la aplicación de los instrumentos relativos a los derechos humanos.
5. Hace varios años el Canadá era firme partidario de que adoptara una resolución a fin de que las actividades de los órganos de supervisión de la observancia de los instrumentos relativos a los derechos humanos y, en particular, del Comité contra la Tortura y del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial se financiaran con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, por la misma razón que ya se financian de ese modo las actividades de otros cinco órganos. Por esa razón, la delegación del Canadá acoge con beneplácito la decisión adoptada sin votación por la Asamblea General en su cuadragésimo séptimo período de sesiones. Se aprobaron así las modalidades de financiación propuestas, lo cual permitirá en especial dotar al Comité de medios financieros para continuar su labor de manera eficaz e independiente.

6. Asimismo, con referencia a la labor del Comité, cabe decir que el Gobierno del Canadá desempeñó una función muy activa en el seno del primer Grupo de Trabajo entre períodos de sesiones sobre la elaboración de un proyecto de protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura. El Gobierno del Canadá estimaba que la adopción de ese protocolo contribuiría concretamente a la prevención de la tortura gracias a un régimen internacional de control de las condiciones observadas en los establecimientos de detención. Por su parte, el Gobierno del Canadá abriga la firme esperanza de que los Estados lleguen a un consenso a ese respecto. El Gobierno del Canadá, además, contribuye regularmente al Fondo de contribuciones voluntarias de las Naciones Unidas para las víctimas de la tortura, contribuciones que durante los últimos cinco años han ascendido a 147.000 dólares canadienses.

7. Los establecimientos de detención canadienses se atienen a las normas nacionales e internacionales de respeto de los derechos de la persona. Además, las autoridades penitenciarias tienen en cuenta las necesidades específicas de ciertas categorías de detenidos. Por esa razón, se encargó a un grupo de trabajo sobre los presos de los establecimientos federales que llevase a cabo un estudio de las condiciones de detención y que propusiese mejoras. Como consecuencia de las recomendaciones de ese grupo, se están construyendo cuatro nuevos centros regionales y un centro de readaptación para mujeres indígenas, por otra parte, en breve se clausurará la única prisión federal para mujeres, en Kingston (Ontario), porque la existencia de un solo y único establecimiento federal de ese tipo en un país tan vasto como el Canadá crearía una situación que, de hecho, equivaldría a un castigo demasiado severo. Además, la existencia de ese establecimiento contrariaba los objetivos de la readaptación, pues la reinserción social de los detenidos depende, al menos en parte, de la posibilidad de que estén cerca de sus amigos y de sus familiares.

8. Ese mismo grupo de trabajo recomendó también que se construyera un centro de readaptación para mujeres indígenas cuando se enteró de las conclusiones de un estudio que había revelado que el número de reclusos indígenas era demasiado elevado y que había que atender a las necesidades particulares de las reclusas indígenas. De ese modo se respetarán los valores y los rituales indígenas y se mantendrán los contactos con los ancianos, los niños y la naturaleza. Los miembros de la colectividad indígena, que participaron en la planificación de las estructuras del nuevo establecimiento, continuarán desempeñando una función primordial en su gestión y en la elaboración de sus programas de actividades. Las obras de construcción se terminarán en septiembre de 1994. En el intervalo, el Gobierno federal ha emprendido una mejora de las condiciones de detención en la cárcel de Kingston, en especial para facilitar las visitas de los familiares y las conversaciones telefónicas interurbanas, mejorar los servicios psicológicos, brindar el concurso de un consejero indígena a tiempo completo, organizar un servicio de terapia para las víctimas de agresiones sexuales, contratar un funcionario de enlace para las mujeres de raza negra y mejorar el tratamiento de los toxicómanos.

9. Una importante reforma de los servicios de policía emprendida en Quebec en 1988 culminó en la adopción de un nuevo código de ética policial, que entró en vigor el 1º de septiembre de 1990. Con el objetivo de garantizar una mejor

protección se trata de profesionalizar la labor policial y de inculcar en los agentes una actitud de respeto por los derechos y libertades humanos. Mediante esta reforma se han creado también dos nuevas instancias encargadas de velar por el respeto de las normas prescritas en el Código: el Comisario de Etica Policial puede recibir denuncias de los ciudadanos que se estiman agraviados por la conducta de los agentes policiales y el Comité de Etica Policial puede entender en todas las denuncias presentadas por el Comisario.

10. En la esfera de la aplicación de las leyes, las autoridades de la provincia de Ontario, en cooperación con asociaciones de policía, especialistas en el uso de la fuerza e instructores dictaron nuevas normas de formación fundadas en cuatro principios básicos; la formación en el uso de la fuerza debe ser permanente durante toda la carrera de los agentes de policía; los diversos métodos de uso de la fuerza se deben enseñar en forma global; se debe formar el juicio de los agentes para que puedan decidir qué método deben usar con conocimiento de causa; por último, cabe decir que las relaciones multirraciales, la comunicación y los intercambios personales desempeñan una función fundamental en la formación relativa a los métodos y a las estrategias que se han de aplicar en casos de enfrentamientos graves. Para aplicar esos principios, la policía de Ontario ha triplicado el número de horas de formación de los nuevos reclutas. Además, a los agentes de policía se les imparte una formación permanente que les ayudará a hacer frente a situaciones potencialmente explosivas mediante la comunicación verbal y se les enseña a usar aerosoles neutralizantes; por otra parte, la enseñanza sobre las relaciones multirraciales forma parte integrante de la formación sobre el uso de la fuerza. Se está evaluando ahora la eficacia de esas nuevas medidas, previéndose que las técnicas que se elaboren se aplicarán cada vez más en todo el país.

11. El Gobierno del Canadá ya mencionó algunas de las realizaciones del Centro Canadiense pro Víctimas de la Tortura. Creado en 1977, el Centro brinda asistencia médica, jurídica y social a los refugiados que han sido víctimas de torturas en el extranjero y a sus familiares. El Gobierno financia parcialmente varias actividades del Centro, en especial el programa de servicios de reasentamiento, que comprende los servicios de acogida, orientación y asesoramiento y que ofrece a los refugiados la posibilidad de afiliarse a grupos de ayuda mutua. El Centro dicta también un curso especial de inglés para esas personas. Como se reconoce en el artículo 1º de la Convención, la tortura se inflige a menudo con el fin de obtener información o una confesión. Por ese motivo, el programa del Centro se ha formulado de forma que se tengan en cuenta la manera en que se formulan las preguntas y en que se abordan los distintos temas.

12. La delegación del Canadá agradece a los miembros del Comité el excelente trabajo que realizan. La continua supervisión de las medidas tomadas por los Estados partes es una garantía importante y significa un progreso apreciable en la lucha contra todas las prácticas que son inaceptables en un mundo civilizado.

13. El Sr. IBRASHI agradece al Gobierno del Canadá el informe claro y detallado que ha presentado (CAT/C/17/Add.5) y a la delegación del Canadá por su presentación oral y señala que, como no era miembro del Comité cuando el Gobierno del Canadá presentó su informe inicial, bien podría ocurrir que algunas de las preguntas que desea formular ya hayan sido abordadas.

14. El orador observa que, según el párrafo 27 del informe, se ha reformado el Código Penal para sancionar el delito de tortura; sin embargo, como la legislación canadiense no da una definición precisa de la tortura en la acepción de la Convención, el orador se pregunta a qué obedece esa aparente laguna. Asimismo, según se indica en los párrafos 7 y 9 del informe, en el Canadá los poderes están compartidos de forma clara y equilibrada entre las autoridades federales y las autoridades provinciales y el orador se pregunta si ese régimen no plantea precisamente problemas en la aplicación concreta de la legislación. A ese respecto el orador se remite, a título de ejemplo, al párrafo 21 del informe, del cual se desprende que pueden presentarse algunas dificultades en materia de estadísticas debido a la distribución de competencias entre autoridades federales y provinciales.

15. Refiriéndose al párrafo 15 del informe donde se señala que "un comportamiento que equivale a la tortura de conformidad con la Convención puede constituir también un crimen contra la humanidad o un crimen de guerra, según las circunstancias...", el Sr. El Ibrashi se pregunta si, en la práctica y a los fines de la sanción, la tortura se considera únicamente como un delito penal o como un delito adicional que constituye un crimen contra la humanidad o un crimen de guerra. Por otra parte, como según el párrafo 25 del informe, el Canadá ha concertado tratados de asistencia jurídica mutua con ciertos países, el orador se pregunta cuál es la situación respecto a los países con los cuales no ha concertado tratados de ese tipo.

16. Con referencia a la aplicación del artículo 13 de la Convención, del párrafo 34 del informe se desprende claramente que los ciudadanos están ahora mejor protegidos contra posibles abusos cometidos por los agentes de la Real Policía Montada del Canadá en el ejercicio de sus funciones. No obstante, el Sr. El Ibrashi recuerda que en el párrafo 27 del informe inicial del Canadá (CAT/C/5/Add.15) se decía que "toda persona que alegue un trato ilegal o inadecuado por parte de un funcionario del sistema de justicia penal tendrá acceso inmediato a un procedimiento justo de investigación y recurso... con arreglo al artículo 455 del Código penal...". En consecuencia, desea saber si toda persona que se estime víctima de un abuso de poder por parte de las autoridades puede entablar una acción judicial. Además, refiriéndose al párrafo 38 del informe complementario, el Sr. El Ibrashi pregunta en qué se basa la indemnización que se concede a la víctima cuando, por falta de pruebas, se ha absuelto al presunto perpetrador. Finalmente, el orador pregunta si la delegación del Canadá tiene conocimiento de un informe del Consejo Canadiense para los Refugiados sobre la expulsión, el rechazo y la extradición de personas del territorio canadiense.

17. El PRESIDENTE desea, en primer lugar, hacer una observación únicamente de carácter exclusivamente formal. El informe ha sido debidamente preparado conforme a las directivas del Comité y aborda con método y precisión la

aplicación de cada uno de los artículos de la Convención. Sin embargo, en algunas de sus partes, las informaciones expuestas no están verdaderamente en consonancia con lo que el Comité espera del Estado parte. Por ejemplo, a propósito de la aplicación del artículo 10 de la Convención, los párrafos 64 a 66 están consagrados a describir las competencias de la policía y del Procurador general de Nueva Brunswick, lo que no tiene relación alguna con las disposiciones de ese artículo, que trata de la formación del personal civil y militar responsable de la aplicación de las leyes. Cabe esperar que en el futuro el Gobierno del Canadá tendrá en cuenta ese tipo de distinción.

18. El Sr. El IBRASHI subrayó que no existía en la legislación canadiense una definición de la tortura. El Presidente dice que, por su parte, no estima indispensable que los Estados partes hagan figurar en su legislación una definición de la tortura siempre que, en cuanto al fondo, el término "tortura" se entienda en la acepción del artículo 1 de la Convención. No obstante, los miembros del Comité acaso quieran examinar más a fondo ese asunto.

19. Con referencia a las cuestiones de fondo, el Presidente desea, en primer lugar, que se aclare el sentido preciso de la última frase del párrafo 15 del informe, que se refiere al artículo 2 de la Convención. En cuanto a los artículos 5 y 6 de la Convención, el Gobierno del Canadá no señaló ni en su informe inicial ni en su informe complementario qué medidas legislativas se habían tomado para conferir a los jueces una competencia universal en materia de tortura, teniendo en cuenta que las jurisdicciones están divididas entre las del Estado central y las de las provincias. Conviene también señalar, a propósito de la asistencia judicial mutua, que de conformidad con la Convención esa asistencia se debe prestar a todos los Estados partes en la Convención, independientemente de los acuerdos que se concierten al respecto. Por último, respecto de la aplicación del artículo 10 de la Convención, en el informe se señala que los agentes de policía están debidamente informados de las disposiciones de este instrumento, pero nada indica que se dé la misma información al personal militar, médico y penitenciario.

20. En cuanto a las cuestiones de hecho, es cierto que en el Canadá las denuncias de tortura son muy raras, por no decir inexistentes. Sin embargo, Amnistía Internacional mencionó el caso de dos inmigrantes de origen chino que, según parece, fueron maltratados por la policía de Vancouver en febrero de 1992 y que habrían entablado acción civil para la indemnización del daño sufrido. A ese respecto, el Presidente pregunta si esas actuaciones han terminado y si la investigación fue verdaderamente imparcial. La otra cuestión de hecho se refiere al caso de los indios mohawks que, en 1990, fueron maltratados por las fuerzas de seguridad de Quebec. Según las informaciones de que se dispone, cuatro de esos casos están todavía pendientes ante las instancias de Quebec y el Comisario de Etica Policial todavía tiene ante sí un quinto caso. La delegación del Canadá podría informar al Comité de los resultados de esas investigaciones y precisar si puede considerar que las fuerzas de seguridad de Quebec están en condiciones de realizar una investigación imparcial e independiente como lo exigen los artículos 12 y 13 de la Convención.

21. El Sr. SHANNON (Canadá) dice que está al corriente del caso de los dos inmigrantes de origen chino y que las actuaciones siguen su curso; por su parte, la delegación canadiense tendrá informado al Comité al respecto.

22. Con referencia a las denuncias de Amnistía Internacional, el orador dice que en 1990 él mismo señaló la cuestión a la atención de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías; el Presidente de la Subcomisión consideró ejemplar la cooperación que hubo entre el Gobierno federal y las autoridades provinciales. Las consultas contribuyeron también a resolver pacíficamente los conflictos con el concurso de todos los interesados. Además, las reformas de la legislación de Quebec para mejorar la protección de las víctimas de abusos de poder por parte de las fuerzas de policía han contribuido a la mejor aplicación de la Convención.

23. El Sr. SORENSEN, refiriéndose a la aplicación del artículo 3 de la Convención, que se expone en los párrafos 17, 18 y 19 del informe (CAT/C/17/Add.5), dice que cabe felicitar al Gobierno del Canadá por su política sobre los refugiados y por la acogida que les reserva, mientras en otros países se rechaza a muchos refugiados sin ninguna formalidad. No obstante, según informaciones procedentes del Consejo Canadiense de Iglesias, aparentemente algunos refugiados que habrían sido torturados habrían sido a veces devueltos a sus países de origen. Sería útil que la delegación del Canadá dé algunas informaciones a ese respecto.

24. En cuanto a la aplicación del artículo 10 de la Convención, el Sr. Sorensen dice que le complace comprobar que la educación de los agentes de policía forma parte esencial de los esfuerzos encaminados a evitar los malos tratos y desea saber si se imparte formación especial a los agentes de policía de fronteras, que a menudo se encuentran en situaciones difíciles frente a refugiados que con frecuencia no hablan los idiomas del país y que se ven privados de todo apoyo. Además, considerando que los refugiados acogidos en el Canadá son casi siempre repartidos después en todo el territorio, el Sr. Sorensen se pregunta si al personal médico canadiense se le enseña qué tratamiento se debe dar a las personas que pueden haber sido víctimas de torturas. A ese respecto, la delegación del Canadá podría indicar si ha tenido conocimiento del canje de cartas entre el Sr. Robert Hage, Director de la División de Operaciones Jurídicas del Departamento de Asuntos Exteriores y Comercio Internacional del Canadá, y el Sr. Ken Agar-Newman, enfermero; de ese canje de cartas se puede inferir que, a juicio del Gobierno del Canadá, la formación relativa a la tortura se imparte solamente al personal médico de los establecimientos penitenciarios. El Sr. Sorensen estima que se trata de una interpretación singularmente restrictiva de las disposiciones del artículo 10 de la Convención.

25. Por último, respecto a la aplicación del artículo 14 de la Convención, el Sr. Sorensen pregunta si una persona víctima de torturas que se encuentra en una provincia donde no existe un centro especializado en esos tratamientos puede ser acogida en un establecimiento de otra provincia.

26. El Sr. BEN AMMAR dice estar convencido de que el Gobierno del Canadá vela de manera permanente por la protección de los derechos humanos y por la integridad física y moral de las personas, pero lamenta que, ni en el informe inicial ni en el informe complementario (CAT/C/17/Add.5) figuren estadísticas sobre denuncias de tratos crueles, inhumanos o degradantes presentadas por ciudadanos canadienses. Además, si bien el párrafo 2 del informe complementario cita, como ejemplos de cuestiones que corresponden a la jurisdicción federal, el derecho penal y el procedimiento penal, en el párrafo 21 se dice que el enjuiciamiento de los delitos penales corresponde a la jurisdicción provincial. ¿Cuál es la situación exacta?

27. En cuanto a la aplicación del artículo 8 de la Convención, el Sr. Ben Ammar se refiere al párrafo 17 del informe, en el cual se indica que el Tribunal Supremo del Canadá resolvió que extraditar dos fugitivos a los Estados Unidos, donde se aplica la pena de muerte, no contravenía la Carta canadiense de derechos y libertades. Si bien en el caso en cuestión se pudo considerar que en los Estados Unidos se aplicaría a los acusados un régimen jurídico dimanado de un gobierno democrático y con sólidas garantías, no puede decirse lo mismo de otros países, donde los condenados aguardan la ejecución de su condena en condiciones que bien podrían asimilarse a los tratos crueles, inhumanos o degradantes de que habla la Convención. Conviene recordar que la Convención dispone que ningún Estado parte procederá a la extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estará en peligro de ser sometida a tortura.

28. En cuanto a la aplicación del artículo 10 de la Convención, el Sr. Ben Ammar desea que el Comité pueda obtener una copia de los cursos organizados para los reclutas de la Real Policía Montada del Canadá y a los funcionarios del Servicio Correccional del Canadá. A ese respecto, desea rendir homenaje al Gobierno del Canadá, que vela muy eficazmente por difundir los principios de derechos humanos en su territorio y en otros países del mundo.

29. Finalmente, el orador pide información sobre la Comisión de denuncias del público. ¿Qué curso se da a las conclusiones de esta Comisión, que desde enero de 1990 ha celebrado cinco audiencias? El orador toma nota con interés de la adopción de un Código de Ética Policial y pide más detalles acerca de las facultades del Comisario de Ética Policial.

30. El Sr. LORENZO felicita a la delegación del Canadá por el excelente informe (CAT/C/17/Add.5) que ha presentado al Comité. Refiriéndose al párrafo 11 del informe, donde se señala que las sanciones disciplinarias contra los agentes de la Real Policía Montada del Canadá, tanto si actúan en calidad de policía federal como provincial, son de competencia exclusiva del Gobierno federal, el Sr. Lorenzo pregunta si ocurre lo mismo con las sanciones judiciales, esto es, que un agente de la Real Policía Montada que haya cometido las infracciones que figuran en la Convención contra la Tortura sólo puede ser juzgado por un tribunal federal.

31. El Sr. Lorenzo formula una segunda pregunta relativa al párrafo 148 del informe, según la cual "una norma provisional limitará considerablemente

la aplicación de castigos corporales a los hijos adoptivos que estén bajo la custodia protectora del Departamento". Esa política estipula "las circunstancias limitadas en que se puede imponer un castigo corporal... También dispone que los padres de adopción reciban formación acerca de otros métodos de disciplina". Ahora bien, según el artículo 16 de la Convención, "todo Estado parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales". El orador se pregunta si no hay una contradicción. A ese respecto, dice que conviene subrayar, una vez más, la importancia de la educación, ya que cuando los padres infligen castigos corporales a sus hijos se corre el peligro de que empleen la tortura y la justifiquen. Sería, pues, conveniente precisar el sentido del artículo 16 e indicar más explícitamente cuáles son esos "otros" actos que constituyen penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes que los Estados partes deben prohibir en su territorio. El Sr. Lorenzo pregunta si en el territorio canadiense subsiste la práctica del castigo corporal y, en caso afirmativo, si se trata de una práctica legal.

32. El Sr. MIKHAILOV agradece a la delegación del Canadá por su informe, completo y preciso, que expone las medidas adoptadas a nivel federal y provincial. En su relación con el párrafo 6 del informe, en el que se dice que en el Canadá los tratados internacionales no forman automáticamente parte integrante del derecho interno, pregunta si existen divergencias entre las disposiciones de la Convención y las del derecho interno federal o provincial del Canadá. El Sr. Mikhailov menciona el párrafo 15 del informe, que dice que, de acuerdo con el artículo 7 (3.71) del Código Penal... los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad se consideran delito penal. Un comportamiento que equivale a la tortura de conformidad con la Convención puede constituir también un crimen contra la humanidad o un crimen de guerra, según las circunstancias y, por tanto, puede sancionarse de acuerdo con este artículo del Código Penal". A juicio del Sr. Mikhailov, hay gran diferencia entre los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, por un lado, y los actos de tortura señalados en la Convención, por el otro.

33. El Sr. Mikhailov hace referencia al párrafo 21 del informe en el que se dice que el enjuiciamiento de los delitos penales corresponde a la jurisdicción provincial. El párrafo 13 del informe precisa que de conformidad con la Ley Constitucional de 1867, el Gobierno federal puede crear y administrar establecimientos penitenciarios para condenados a dos o más años de reclusión. Por otra parte, las provincias son responsables de la administración de los establecimientos correccionales para los condenados a menos de dos años de reclusión. El orador pregunta de qué jurisdicción dependen las infracciones señaladas en la Convención contra la Tortura.

34. Por último, el orador dice que en el párrafo 27 del informe se señala que, de resultas de la ratificación por el Canadá de la Convención contra la Tortura y de las enmiendas consiguientes del Código Penal, en el curso de

"derecho penal" se ha introducido un capítulo sobre la tortura, y pregunta si se trata de un curso para los estudiantes de derecho o de un seminario para magistrados.

35. El Sr. SHANNON (Canadá) se refiere nuevamente a la situación de los refugiados en su país y asegura que ningún refugiado ha sido objeto de malos tratos en el Canadá. Nunca se han presentado denuncias al respecto. Los tribunales canadienses sólo han recibido denuncias de personas que consideraban que se tardaba demasiado en examinar su instancia, lo cual se explica por el enorme número de peticiones de asilo presentadas entre 1990 y 1991. El orador dice que el Gobierno del Canadá sigue de cerca esa cuestión pero que, en todo caso, el trato que se da a los refugiados en su país no está de ninguna forma en contradicción con las disposiciones de la Convención contra la Tortura.

36. El Sr. BURNS menciona la opinión del Presidente de que no es necesario dar una definición exacta de los actos de tortura previstos en la Convención, opinión a la que es absolutamente contrario, y dice que sería conveniente que el Comité pueda debatir esa cuestión. A su juicio que algunos países no presenten en sus informes estadísticas sobre casos de tortura o de trato crueles, inhumanos o degradantes, se debe justamente a la falta de una definición de la tortura. Como no están definidos de manera específica, los actos de tortura se subsuman en las estadísticas generales sobre delincuencia.

37. El Sr. EL IBRASHI, el Sr. DIPANDA MOUELLE, el Sr. SORENSEN y el Sr. LORENZO piden que la cuestión sea objeto de debate en el Comité antes del final del actual período de sesiones.

38. Así queda acordado.

Se levanta la sesión pública a las 11.40 horas.

(El acta resumida de la segunda parte (privada) de la sesión se publica con la signatura CAT/C/SR.139/Add.1.3